



13001-33-33-006-2015-00058-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-006-2015-00058-01
Accionante	YOLANDA RAQUEL MERCADO Y OTROS
Accionada	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y UNGRD
Tema	PAGO DE AYUDA ECONOMICO PARA DAMNIFICADO EN LA OLA INVERNAL
Magistrada Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se determinaron como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- *Mediante la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011, la UNGRD, en virtud de fondos aportados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenó destinar a las familias que cumpliesen con el requisito de ser damnificados directos de la segunda ola invernal de 2011, comprendida en el periodo del 01 de septiembre de 2011 hasta el 10 de diciembre de dicho año, un apoyo económico por valor hasta de \$1.500.000. Para dar aplicación a lo anterior, la resolución No. 074, estableció en su artículo 3º, para los llamados Comités Locales Para La Prevención De Riesgo De Desastres (en adelante CLOPAD), la obligación de diligenciar las planillas de apoyo económico, a fin de establecer el censo de los damnificados directos y reportar tal información ante la UNGRD.*
- *El artículo 4º de la Resolución 074 de 2011, expedida por la UNGRD, estableció como plazo máximo para la entrega de tal información el 30 de diciembre de 2014, sin embargo, dicho plazo fue modificado por la Resolución 002 del 02 de enero de 2012, extendiéndose el mismo al día 30 de enero de 2011. En el mismo artículo, se establece que las planillas en cuestión deben ser avaladas por el Coordinador del COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (en adelante CREPAD), en este caso es el del Departamento de Bolívar.*

¹ Fl. 174 – 178 c-1





13001-33-33-006-2015-00058-01

- En virtud de ello, el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a través de su CLOPAD, hoy CDGRD, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de la cual se incluyó a los demandantes YOLANDA RAQUEL MERCADO y su núcleo familiar.
- Aunado a los anterior, se tiene que las mencionadas planillas fueron reportadas el día 23 de diciembre de 2011 ante el CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy, CDGRD Bolívar, sin embargo, el CREPAD de Bolívar, no avaló ni entregó ante la UNGRD las planillas de apoyo económico diligenciados por el CLOPAD del municipio de Soplaviento.
- El retardo por parte de CREPAD en la entrega de la ayuda humanitaria, configuró una falla en el servicio del comité, y este hecho llevó a un grupo reducido de damnificados y no damnificados del Municipio de Soplaviento a interponer una acción de tutela para el pago del subsidio económico, dicha tutela fue conocida por el Juzgado 13 administrativo de este circuito judicial. La entidad accionada, arguyó que no se había otorgado el aval a las planillas remitidas por el CLOPAD de Soplaviento, en virtud de su extemporaneidad, al haber sido recibidas el 23 de diciembre de 2011.
- El juzgado décimo tercero oral de este distrito judicial, el 20 de septiembre del 2012, decidió amparar los Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso e igualdad de los Accionantes, y solo en virtud de la orden judicial dictada por ese despacho, el CDGRD envió las ya pluricitadas planillas a la UNGRD, el día 01 de octubre de 2012.
- Gracias a todo lo anterior, argumenta el apoderado de los demandantes, se evidencia una falla en el servicio por parte del CDGRD de Bolívar,

1.2 Las pretensiones de la demanda?

Se plantearon por la parte demandante las siguientes:

"PRIMERO: Que se declaren responsables a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Unidad Nacional de Gestión De Riesgo De Desastres-UNGRD y al Departamento de Bolívar -Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD Bolívar por los daños ocasionados ante el no pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión De Riesgo De Desastres mediante Resolución No. 074 de Diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución No. 002 del 02 de enero de 2012.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Unidad Nacional de Gestión De Riesgo De Desastres-UNGRD y al Departamento de Bolívar - Consejo de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD Bolívar a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios"

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

² Fls 1-21 c-1



El concepto de la violación lo sustenta el demandante en el artículo 90 de la Constitución Nacional, consagra la obligación que tiene el Estado, de responder por los Daños Antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por omisión, artículo 1 (dignidad humana), 13 (igualdad), 29 (debido proceso), 48 (Salud), 51 (vivienda digna), 209 (función administrativa) de la Constitución Política.

Por lo anterior, manifiesta que se presentó una falla en la prestación del servicio dado el incumplimiento en el pago de las ayudas Humanitarias lo que ocasionó daños a los demandantes que deben ser reparados.

2. Contestación de la demanda.

➤ UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES³

Se determinó en síntesis su argumento así:

"Hay ausencia de los elementos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la UNGRD ya que se observa una clara inexistencia del daño que alegan los accionantes y que vincule a la UNGRD como quiera que los accionantes no han demostrado de manera clara y real que con ocasión al no pago de la ayuda económica fueron damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011, no existe una sola prueba en el expediente que determine que los accionantes sufrieron perjuicios por que la ayuda económica se les pagó después de haber cumplido los requisitos establecidos en la resolución 074 de 2011, además de ello se observa que el daño que reclaman los demandantes, no tiene nexo de causalidad alguno entre la actuación, retardo, del servicio u omisión con relación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres"

Propuso las Excepciones de: INEXISTENCIA DEL DAÑO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

➤ DEPARTAMENTO DE BOLIVAR⁴

Señaló que se oponía a todas las pretensiones de la demanda en cuanto carecían de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas, principalmente manifestó que no era el Departamento de Bolívar el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás por el pago tardío de la ayuda económica humanitario decretada por la unidad Nacional de gestión de Riesgo de desastres resolución No. 074 de 2011 y resolución No. 002 de 2 de enero de 2012.

Propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIOS IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, CUMPLIMIENTO DEL DEBER

³ Fls 92-108 c-1

⁴ Fls 119-134 c-1.





13001-33-33-006-2015-00058-01

LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,
CADUCIDAD.

3. Sentencia de Primera Instancia

En sentencia de fecha, proferida catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete ocho (2017)⁵, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su decisión, sostuvo el A quo que en el asunto bajo estudio no se configura la existencia de un daño antijurídico ya que no se observa lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, como consecuencia del no pago de las ayudas humanitarias.

Por estos motivos, no encontró el juez de primera instancia fundamento para declarar administrativamente responsable a la entidad demanda en relación con los perjuicios reclamados.

4. Recurso de Apelación.⁶

La impugnación presentada por la parte demandante se centra en afirmar que:

Señala que el actuar omisivo de las entidades y la falta de entrega oportuna de las ayudas generó como consecuencia los daños alegados por la parte demandada, al no poder restablecer sus condiciones después de la afectación grave por causa de la fuerte ola invernal que los azotó. Añade que el actuar antijurídico se traduce en la negligencia de las entidades para otorgar la ayuda humanitaria como era su deber, situación que agravó el daño padecido, sin que fuera reparado oportunamente.

Aduce que el daño padecido se encuentra claramente probado como consecuencia de la desatención por parte de las autoridades demandas en el manejo oportuno de los recursos destinados a mitigar las afectaciones sufridas por la fuerte ola invernal, por lo cual deben ser reparados.

5. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2017⁷, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, posteriormente se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo⁸

6. Alegaciones

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo presentó alegaciones solicitando se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que no se acreditó el daño padecido. (Fl. 27-34 c. 2).

⁵ Fl.174 - 179 c-1

⁶ Fls. 186 - 198 c-1

⁷ Fls. 5 Cdr. 3.

⁸ Fls. 10 Cdr. 3.





13001-33-33-006-2015-00058-01

El Departamento de Bolívar no presentó alegaciones finales.

7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, en razón de los posibles perjuicios sufridos por los demandantes, debido al no pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, por la ola invernal 2010-2011?

3 TESIS DE LA SALA

La Sala de Decisión sustentará que no se acreditó el daño antijurídico invocado por la demandante, en tanto no existió vulneración o afectación de un derecho legítimo en cabeza de la demandante y su núcleo familiar.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Constitución Política de Colombia

De acuerdo con la naturaleza del daño antijurídico, la responsabilidad estatal fundamentada en el art. 90 Constitucional puede clasificarse en dos tipos: uno en el que está presente la noción de falla probada del servicio y otro, en el que la responsabilidad es objetiva.





13001-33-33-006-2015-00058-01

En el primer caso el daño es causado por un comportamiento irregular de la administración o por falla que se puede dar por acción o por omisión; es la teoría denominada por falla del servicio, en la cual puede hablarse de antijuridicidad subjetiva.

El segundo caso, se presenta cuando el daño ocasionado puede ser incluso el resultado de conductas regulares o lícitas de la administración, pero que le produjeron al administrado afectado un perjuicio que no estaba obligado a sufrir. Aquí la antijuridicidad del daño no surge de la conducta administrativa sino del mismo daño en sí. Es la denominada teoría de la responsabilidad objetiva, porque se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación.

Pero la imputabilidad del daño a la administración es más que la sola relación de causalidad entre el hecho y el daño, requiere de un título que es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, vale decir que el perjuicio sea jurídicamente atribuible al Estado.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*⁹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurran los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.





*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*¹⁰

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*¹¹

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) la existencia de un daño antijurídico; esto es, aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

4.3 De la normatividad aplicable al caso en concreto.

La Corte Constitucional en sentencia del 17 de septiembre de 2013¹², explica de forma detallada el procedimiento administrativo que se debió adelantar para efectos de la entrega de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) para los damnificados directos de la segunda ola invernal en el país.

Para los efectos de este fallo la sala estima pertinente que no es necesario traer o citar todo lo allí referido.

Ahora bien, si quedó claro en esa providencia que el procedimiento para otorgar ese apoyo económico se encuentra establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de Diciembre emitida por el Director General de la UNGRD.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

¹² Ver sentencia T-648/13





13001-33-33-006-2015-00058-01

De acuerdo a esa normatividad se tiene que para una persona contar con el derecho a acceder a ese subsidio económico debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Ser la familia residente en la unidad de vivienda perjudicada por el evento hidrometeorológico de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 (ii) Haber sufrido un daño directo en el inmueble y los bienes muebles al interior de la unidad de vivienda (iii) Encontrarse identificado como damnificado directo a través del registro emitido por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres.

A su vez la Circular 16 de 2011 precisó los siguientes requisitos para la obtención de la ayuda:

- “1. Ser cabeza de hogar damnificado por la segunda temporada de lluvias, periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
2. Habitar el primer piso de la vivienda afectada.
3. Estar registrado en la Planilla correspondiente, avalada por los CLOPAD y CREPAD.
4. Presentación de la cédula de ciudadanía amarilla con holograma.
5. Cada jefe de hogar deberá registrarse una sola vez en la planilla.”

Como se prevé de la anterior normativa, al tratarse de recursos públicos y a fin que estos llegaran realmente a la población objeto de ayuda, se fijó un procedimiento minucioso para identificar a la población afectada por los eventos extraordinarios de lluvias, el cual quedó en cabeza de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres CREPAD y CLOPAD.

En Auto 457/15, la Corte Constitucional recordó que “se evidenciaron posibles actos de corrupción al solicitar el pago del subsidio equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) otorgado por el Gobierno Nacional a través de la Resolución N° 074 de 2011 a los damnificados directos”, y esa Alta Corporación comprendió entonces la exigencia de cumplir nuevos requisitos para su otorgamiento conforme a la Resolución No. 840 de 2014.

Ahora bien, la parte demandante intenta derivar la responsabilidad estatal del hecho dañoso consistente en el no pago de la ayuda económica a que ya hemos hecho alusión.

Revisado entonces el procedimiento vigente para el momento de los hechos, concerniente a la entrega de la ayuda económica, solo se estableció un término, como es el dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución N° 074 de 2011, en el cual se ordenó que el plazo máximo para entregar la información referente a la asistencia económica por parte de los CLOPAD y CREPAD a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que sería hasta el 30 de diciembre de 2011.





13001-33-33-006-2015-00058-01

Posteriormente, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Resolución No. 002 de 2012 amplió el plazo hasta el 30 de enero de 2012 para la entrega de la información por parte de los CLOPAD y CREPAD.

Otro aspecto a considerar en este procedimiento, es que a la familia damnificada no se le consideró como una parte en el procedimiento administrativo, de manera que las normas no exigían la obligación de notificarle las decisiones definitivas sobre el otorgamiento de la ayuda económica.

5. EL CASO CONCRETO

5.1 Hechos relevantes probados.

- La Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011 dispuso el pago de hasta \$1.500.000 como apoyo económico para cada damnificado directo de la ola invernal ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, que se encontrara incluido como tal en el registro emitido por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres-CLOPAD. La cual fue modificada mediante resolución 002 de 2012 de fecha 02 de enero de 2012.(fl 22-25).
- La circular del 16 de diciembre de 2011, expedida por la UNGRD regula la asignación de la ayuda económica y establece el procedimiento para la entrega de la misma (fl. 28-31) así como una serie de requisitos exigidos para hacer parte del beneficio.
- Visible a folios 35 y 36 del expediente reposa oficio de fecha 23 de diciembre de 2011, dirigida al coordinador CREPAD BOLÍVAR por parte del alcalde del Municipio de Soplaviento donde se relacionan un total de 730 personas damnificadas, entre ellas el núcleo familiar de los demandantes YOLANDA RAQUEL MERCADO y su núcleo familiar, y copia simple del formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastres de fecha 07 de octubre de 2011; esta información nos permite establecer que el municipio de Soplaviento, en cabeza de su alcalde remitió con destino a la gobernación de bolívar las planillas solicitadas.
- Dentro del expediente reposan copias simples del resuelve de dos decisiones judiciales, una en oficio remitido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, visible a folios 37 y 38 por el cual se notificó la decisión del fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2012, a los accionantes dentro de ese proceso; y del cual esta Sala no encuentra relación con la parte demandante del proceso que nos ocupa actualmente. Una solicitud de información sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2013 Rad N° 2012-131, emitido por el Honorable Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, instaurada por ALVARO PEREZ PACHECO , JUANLUIS CASTILLO MENDOZA Y OTROS , en ese sentido y frente al aquí demandante fueron





13001-33-33-006-2015-00058-01

amparados sus derechos a la dignidad humana y al debido proceso, en el entendido de ordenar a CREPAD – Bolívar conforme a la información remitida por el Municipio de Soplaviento se verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011 y la circular del 16 de diciembre de 2011, expedida por la UNGRD para acceder a las ayudas económicas ofrecidas por el gobierno nacional.

- Dentro del trámite judicial se aportaron al proceso las siguientes pruebas documentales.
 - Certificación expedida por el Municipio de Soplaviento en la que se indica que el demandante y su núcleo familiar no recibieron la ayuda económica humanitaria por su condición de damnificados de la ola invernal del segundo semestre del año 2011. (Fl. 168).

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del no pago de la ayuda económica dispuesta en la Resolución N° 074 de 2011 y la Resolución N° 002 de 2012.

Para la Sala, todo juicio de responsabilidad estatal debe imputarse a partir del daño. Para que el daño pueda ser resarcido se requiere que *“(i) exista una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo y (ii) los efectos dañosos antijurídicos que se concretan y transmiten en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene obligación de soportarlo.”*¹³

De manera que uno de los aspectos para establecer que el daño es antijurídico es la constatación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo.

Así las cosas, no surge la obligación de reparar cuando el afectado no es titular del derecho o interés legítimo, constituyéndose ello en un presupuesto de existencia del daño, pues para concretarse se necesita la lesión a una situación jurídica amparada previamente por el ordenamiento jurídico.

Como se estudió en el marco normativo, las normas traídas a colación, no radicaron en cabeza del demandante como damnificado un derecho cierto o interés legítimo consistente en recibir la ayuda económica de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) en tanto, no se profirió dentro

¹³ C. de E., Sección Tercera, sentencia del 9/05/14, rad. 24078 y 33685





13001-33-33-006-2015-00058-01

del presente caso, un acto administrativo que aprobara la ayuda económica al demandante y su núcleo familiar .

Para que naciera este derecho se requería que la administración verificara o constatará una serie de requisitos dispuestos en la normativa que regulaba la ayuda como lo admite la propia Corte Constitucional; el único derecho que surgió para el damnificado directo con las normas en comento fue que la administración adelantara hasta su culminación el procedimiento para la entrega de la ayuda económica pero no por ello surge el derecho a recibir el subsidio.

En ese sentido de lo documentado dentro del proceso se estableció que en la providencia T-648 de 2013, con relación a los actores en su condición de afectados por la ola invernal, solo se les amparó el derecho fundamental al debido proceso, y no otros derechos fundamentales como el mínimo vital, vida y vivienda digna que fueran solicitados, en ese sentido se ordena rehacer el procedimiento mas no se ordenó entregar o pagar la ayuda económica.

Conforme a lo anterior es pertinente afirmar que el afectado o damnificado cuenta con el Derecho a que se siga el procedimiento dispuesto en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de Diciembre de 2011 emitida por el Director General de la UNGRD y se lleve hasta su culminación a efectos de entregar la ayuda económica, pero no radica un derecho cierto a que se le reconozca la ayuda por valor de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y que es alegada por el demandante.

Así las cosas la Resolución 074 de 2011 solo estableció un procedimiento para la entrega de esas ayudas, para lo cual se definieron una serie de requisitos que las autoridades debían verificar a fin que los subsidios llegaran a las personas directamente afectadas por la ola invernal y que culminaría con la aprobación respectiva, pero esto último nunca se dio en el caso en estudio, como así quedo evidenciado con las pruebas aportadas en el proceso.

De manera que al no existir un derecho subjetivo y concreto o un interés legítimo por parte de la actora de recibir la ayuda económica, no puede establecerse la existencia de un daño indemnizable.

Para la sala, la decisión tomada por el a quo es compartida, toda vez que como se señaló:

“quien pretenda del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al



13001-33-33-006-2015-00058-01

régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, esto es, si se trata, como en el sub júdice, de un régimen de Falla del Servicio, derivado de la acción de las entidades estatales, deberá acreditar, además del hecho, el daño, que el hecho dañoso fue causado por acción y/o omisión de la las entidades demandas, así como el nexo de causalidad entre aquél y éstas.

El hecho dañoso señalado por el actor es el no pago de la ayuda económica, sin embargo, como se estudió en el marco normativo, y como se determinó en el curso del proceso, no surge la obligación de reparar cuando el afectado no es titular del derecho o interés legítimo, en el entendido que no se certificó o no se probó dentro del proceso la garantía de ser titular o beneficiario del derecho alegado.

En conclusión estima la sala pertinente definir que no se podría realizar un juicio de imputabilidad, en tanto no se acreditó por parte del demandante la consolidación de un derecho, y la afectación al mismo, en la medida que no se certifica mediante un acto la obligatoriedad de recibir la aludida ayuda económica.

En virtud de las consideraciones el Tribunal Administrativo de Bolívar confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que no se dan los elementos propios para declarar la responsabilidad del Estado en el caso objeto de estudio.

5. Condena en Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas a la Parte Demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 088
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

13001-33-33-006-2015-00058-01

SEGUNDO: Condenar en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Elaboró DV
Revisó ERC

